



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Examinado el expediente puede observarse que mediante mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Despacho, el pasado 31 de enero de 2022, fue recepcionada solicitud de HOMOLOGACIÓN Y CUIDADO PERSONAL, con anexos correspondientes. Con el presente informe Al Despacho.

**YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

A N T E C E D E N T E S

Con motivo de la solicitud presentada por la abogada YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 35.515.254, portadora de la T.P. No. 213.765, en calidad de apoderada judicial de los señores BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.533.379 y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.446.032, en pro de los derechos del menor JUAN MARTIN HIDALGO AYALA.

La Comisaría de Familia Municipal de El Rosal, dio inicio al trámite administrativo de restablecimiento de derechos previsto en el capítulo II de la Ley 1098 de 2006. Una vez verificados los derechos del menor JUAN MARTIN HIDALGO AYALA, se convocó a la práctica de audiencia; adoptando mediante resolución No. 045/0519 de fecha 24 de mayo de 2019, las siguientes decisiones:

(...) PRIMERO: Declarar la siguiente vulneración de derechos:

Protección contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

SEGUNDO: Se adopta la Medida de Restablecimiento de Derechos de ubicación en red familiar extensa con los abuelos por línea paterna BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA.

Se hace la aclaración de que los abuelos por línea paterna de JUAN MARTIN HIDALGO AYALA deben cumplir y acatar las recomendaciones dadas por el equipo psicosocial y en caso de evidenciar factores de riesgo y falta de garantías para el niño y una baja adherencia a los seguimientos se considera la ubicación en hogar sustituto.

Como medida de restablecimiento el señor OSCAR JAVIER HIDALGO MESA, deberá iniciar tratamiento por psicología clínica para orientación en pautas de crianza y por consumo de alcohol.

Como medida de restablecimiento el señor **BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO**, deberá iniciar tratamiento por psicología clínica para orientación en pautas de crianza y por consumo de alcohol.

TERCERO: Continuar el seguimiento durante seis (06) meses por parte del Equipo Interdisciplinario de la Comisaria de Familia de El Rosal. (..)

Frente a la anterior decisión, las partes manifestaron su conformidad, las partes **no** propusieron recursos. No obstante lo anterior, los custodios remitieron las diligencias a este despacho judicial a efecto de resolver recurso de HOMOLOGACIÓN frente a la decisión allí tomada.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a **avocar conocimiento y resolver** la solicitud de homologación remitida por la Comisaria Municipal.

PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si procede el trámite de Homologación no obstante no haberse propuesto por las partes ni el Agente del ministerio Público dentro del término concedido para ello. De ser procedente deberá establecerse si la decisión administrativa supera el examen de las formalidades propias de la actuación de restablecimiento de derechos previsto en el C.I.A. y si la decisión de fondo adoptada atiende el interés superior del niño, niña o adolescente.

CONSIDERACIONES:

Una vez surtida la audiencia de traslado de pruebas que trata el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 y acreditado el recaudo probatorio respectivo, se profirió decisión de fondo frente a la cual y dentro del término de cinco (5) días siguientes, las partes **no propusieron** recurso de reposición.

En lo atinente a la homologación, se advierte que ninguna de las partes ni el Agente del Ministerio Público procedieron a interponerla por lo cual a priori no procedería su estudio en consonancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Se pone de presente que las diligencias allegadas **no constituyen demanda formal acorde a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 390 del C.G.P. (Proceso Verbal Sumario)**. Así las cosas, este despacho entrara al estudio del asunto puesto a consideración para resolver sobre la homologación concerniente.

En el Derecho de Familia la Homologación es la convalidación o acreditación de un determinado procedimiento o programa para que produzca efectos en un escenario diferente de aquel en el cual tuvo su origen, **en el Código de la Infancia y la Adolescencia no es otra cosa que la revisión o control de legalidad, sobre la actuación de la autoridad administrativa** (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía). En este sentido, es preciso indicar lo que la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. **Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:**

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono. "

La homologación se puede presentar en dos eventos: i) En el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que cuando se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente. Si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, **dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.**

Del sendero normativo y procesal reseñado, de cara a la actuación procesal puesta en consideración, se advierte que las actuaciones procesales desplegadas por la comisaria de familia, **a la fecha no se encuentran ceñidas a las ritualidades previstas en los artículos 99 y 100 del C.I.A.**, respecto a la oportunidad para manifestar inconformidad a lo resuelto en la actuación administrativa, es decir la manifestación que se hace a este despacho es abiertamente extemporánea.

Los señores BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.533.379 y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.446.032, manifestaron su conformidad frente a la decisión avocada por el señor Comisario de Familia de El Rosal. Que la decisión administrativa determinó la protección del menor JUAN MARTIN HIDALGO AYALA contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención, que dio a lugar mediante resolución **No. 045/0519 de fecha 24 de mayo de 2019.**

Según el recaudo probatorio obrante en la actuación, en lo atinente a las condiciones más favorables que permitan garantizar el desarrollo integral de los menores, se adoptó la Medida de Restablecimiento de Derechos de ubicación en red familiar extensa con los abuelos por línea paterna BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA, el pasado **24 de mayo de 2019** mediante resolución **No. 045/0519**, proferida por el señor Comisario de Familia del municipio de El Rosal.

Habiendo transcurrido **más de dos años**, desde la fecha de emisión de la resolución **No. 045/0519**, es evidente que se encuentra vencido el termino estipulado en el **artículo 100 del C.I.A.**:

(...)Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. (...)

En razón a que vencido el término de ejecutoria, no se procedió en conformidad con lo establecido en el artículo 100 del .C.I.A. Es improcedente impartir homologación a la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de los JUAN MARTIN HIDALGO AYALA adoptada por el **Comisario del Municipio de El Rosal**, al advertir la observancia de las normas propias del procedimiento establecido por el legislador y plasmadas en la **Ley 1098 de 2006**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

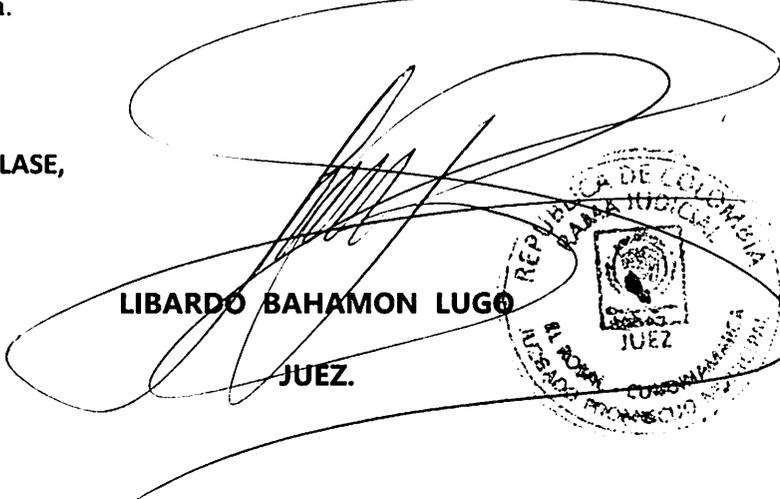
PRIMERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 35.515.254, portadora de la T.P. No. 213.765, en su condición de apoderada de . BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.533.379 y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.446.032. En pro de los derechos del menor JUAN MARTIN HIDALGO AYALA.

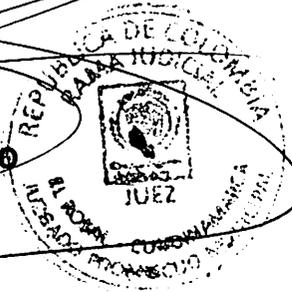
SEGUNDO: Declarar extemporánea la solicitud de **HOMOLOGAR por los señores BETTY LILIANA FERRUCHO FERRUCHO** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.533.379 y OSCAR JAVIER HIDALGO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.446.032, representados judicialmente por la abogada YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 35.515.254, portadora de la T.P. No. 213.765, **conforme lo sustentado en el presente.**

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

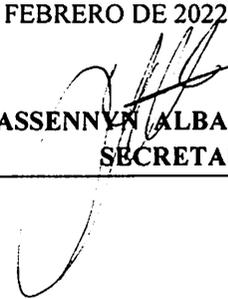
CUARTO: En firme el presente proveído, regresen las diligencias a la oficina de origen. Súrtase el ordenado por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 04** Hoy **2**
DE FEBRERO DE 2022 a las **8:00 AM.**


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

